



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

Boca del Río, Veracruz, a catorce de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 6895/2024.

PERSONA ACTORA: *****
 ***** y/o *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA:
***** ** *****

PERSONA JUZGADORA: Lilia Elisa López Beltrani.

PERSONA SECRETARIA: Brissia Elena Bello Sánchez.

PERSONA QUE COLABORÓ EN EL PROYECTO: Karen del Rocio Ochoa Vázquez

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 6895/2024, en el que determinó lo siguiente:

10. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por
 ***** y/o ***** en
 contra de *****.

2o. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3o. Se declara la **nulidad** absoluta de la revisión efectuada en el domicilio que aduce la parte actora, así como de las constancias respectivas que sirvieron de sustento.

4o. Se declara la **nulidad** del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación ***** expedido el cinco de julio de dos mil veinticuatro, por \$44,500.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

En la inteligencia de que ***** ***** ** *****
deberá continuar brindando el suministro de energía eléctrica en el

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000000000e9
26/06/28 18:31:34

servicio contratado en el domicilio de la parte actora, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

ANTECEDENTES

1. Demanda. La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de las extintas morales demandadas, de quienes reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

2. Admisión. La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjeran su contestación dentro del término de ley.

3. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista. Las extintas morales oficiales demandadas fueron emplazadas y respectivamente presentó su escrito de contestación en el término otorgado, **de los cuales no se desahogó la vista correspondiente.**

4. Audiencia preliminar. Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se **puntualizó la sustitución de parte en relación a la parte demandada** y se llevaron a cabo las etapas correspondientes, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

5. Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio, se tuvieron por desahogadas las pruebas, declarándose cerrada



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

dicha etapa, pasando a la de alegatos y, concluida ésta, se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2017¹, precisó que el objetivo de las reformas en materia energética se constriñe a establecer que la ***** debe operar como una empresa privada que, entre otros, presta el servicio público y universal de suministro básico de energía eléctrica bajo un régimen especial.

En lo relevante, expuso que los actos derivados del incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil.

Ahora bien, por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, **la vía oral es procedente.**

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de las

¹ Contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, de rubro: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."**

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

nación en
base en la

En este caso, la
ante la nulidad

s artículos
está obligada

arise de ma
sunto

unto
niega que
so de rev

- usuario de

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

- La revisión no se levantó ante la presencia de dos testigos, ni se le entregaron estos documentos o algún otro formato derivado de éste, no se dio la oportunidad de manifestar lo que en derecho conviniera.
- Incumplió con las formalidades pactadas en la cláusula novena del contrato de adhesión y la demás legislación aplicable tal como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Por tanto, dado que los argumentos planteados por la parte accionante constituyen hechos **negativos**, al atribuir omisiones en la substanciación del procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste que se pretende impugnar, así como en la emisión del aviso de cobro que lo contiene, corresponde a la parte demandada acreditar lo contrario, esto es, que el ajuste derivó de un proceso desahogado y lícito, así como que su cuantificación también fue legal, conforme al contrato de adhesión y las leyes o reglamentos que rigen la actuación de las codemandadas.

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La **existencia** de la **relación contractual** entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;
2. La **existencia** del **ajuste a la facturación** que se pretende impugnar; y,
3. La **ilicitud en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, así como en la **emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste**.

Se considera oportuno analizar de forma conjunta las pruebas que se admitieron de las partes en controversia en la audiencia preliminar y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, haciendo mención que las documentales exhibidas por éstas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

El resto de las pruebas se toman en consideración en todo lo que beneficie o perjudique a las partes, debido a que se tratan



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

reforma al artículo 25 de la Constitución Federal, en la que se establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

También señala que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la propia Carta Magna.

Y que, en las actividades citadas, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Sin embargo, toda vez que el contrato de adhesión que nos ocupa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, sumado al hecho de que la revisión que dio lugar al ajuste impugnado tuvo lugar el **veinticuatro de junio de dos mil veinte**, es evidente que, el presente asunto debe resolverse bajo las circunstancias jurídicas anteriores a dicha reforma, esto es, con base en la publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil trece**, respecto de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, en donde se determinó que la **Comisión Federal de Electricidad se transformó en empresa productiva del Estado**, lo que dio lugar a que las actuaciones derivadas de contratos celebrados con ésta se consideren de naturaleza privada y se regulen por legislación civil o mercantil, porque no se estableció régimen transitorio que remita a otra norma; máxime que en el citado decreto de reforma no existe disposición que ordene que los asuntos en que sea parte la

En ese sentido, conforme al ajuste a la facturación ***** , los procesos de verificación en que se sustenta el ajuste reclamado data del **veinticuatro de junio de dos mil veinte**; de ahí que, se reitera, el contrato aplicable que rige la relación comercial entre las partes es el de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, no obstante que el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se haya divulgado, en dicho medio de comunicación masivo, la ***“Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo Único”***.

Ahora bien, el contrato aplicable –publicado el 28 de noviembre de 2013–, en su **cláusula novena**,⁴ prevé los requisitos

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y "LA COMISIÓN" lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

que debe observar la Comisión Federal de Electricidad para la determinación de ajustes a la facturación que deriven de la revisión o verificación de los equipos de medición de los usuarios finales.

Sin embargo, el propio contrato, en su cláusula vigésima tercera, establece:

“VIGÉSIMA TERCERA.- Legislación

El presente Contrato se regirá por la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, las tarifas y demás disposiciones que resulten aplicables.”

liquidados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de "LA COMISIÓN", y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta de "EL USUARIO", a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades.

El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de "EL USUARIO", se fijará por mutuo acuerdo entre "EL USUARIO" y "LA COMISIÓN", pero no será mayor a quince días hábiles.

En caso de que exista desacuerdo de "EL USUARIO" en la devolución, en el acreditamiento, o en el plazo, éste podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en la Vigésima Segunda del presente contrato.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, **"LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma**, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. **"LA COMISIÓN" entregará a "EL USUARIO" una copia autógrafa de dicha constancia.**

Si "LA COMISIÓN" no observa el procedimiento descrito en esta cláusula, "EL USUARIO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto "LA COMISIÓN" lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.

Quando "LA COMISIÓN" efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

"LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso.

Con los valores determinados "LA COMISIÓN" calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Quando "EL USUARIO" considere que el equipo de medición que le instaló "LA COMISIÓN" no registra adecuadamente, podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula.

Si el equipo de medición instalado por "LA COMISIÓN" se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, "EL USUARIO" deberá cubrir a "LA COMISIÓN" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. De lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última. El costo por este procedimiento se proporcionará al realizar su solicitud.

"EL USUARIO" podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que "LA COMISIÓN" lo programará para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación."

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000000e91
26/06/28 18:31:34

ctubre de
la aproba
ste asunto

la Eléctrica
ver el prese

s las dis
criterios
uier órgano
deral de El

í como cua
mos que
productivas de
a Ley de
5

se celebró
sión de los
de energ
amento, de



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**. De ahí que, el análisis de la controversia debe ser con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839** del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad

contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que ***** **
***** haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, ello lo hace al tenor del contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno y, pues de la **cláusula novena** del contrato aplicable, se advierte que dicha enjuiciada realiza verificaciones a los sistemas de medición, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

De ahí que, la palabra “verificación”, en el presente asunto y



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

conforme a la controversia planteada, es equiparable al término “revisión”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las demandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión o verificación de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”.**

Sobre las premisas anteriores, se comparte el criterio

écima Época

CONTRATO DE

EL JUICIO

DE VERDAD

AR EL CU

BLECIDOS

señalar qu

gen a cons

y la instala

sonal del di

eran o imp

ismos, o se

a, o bien, se

e la aplicaci

o, según lo

ción mercan

teresa para

del contrat

reglamento

... y la instala
... sonal del di
... eran o imp
... smos, o se
... a, o bien, se
... e la aplicaci
... o, según lo
... ción mercan

***** ***** ** *****

interesa para
del contrat
reglamento

ados por la Sec
mentos necesari
cción. **Los verifi**
o inspección
a de verificación
ción; el domicilio
circunstancias q
orden de verif
y el objeto de la
s inmuebles, loca
antes de la Indus
pección y será o
de los Integrante
practiquen dichas
es o personal a
ción. El sujeto de la
su personal.”

verificación o in

ación o inspección

inspector, si aque-
ncia podrá hacer o

entendió la diligencia
persona; (...)”



realice lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Contar con un **aviso de revisión y/o verificación previo por escrito** que deberá **mostrar y entregar** en copia al usuario o a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario respectivo;

2. **Se levantará una constancia de revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual dejará copia al entrevistado, **en la cual deben intervenir dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél; y,

3. El distribuidor informará y proporcionará al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente.**

En ese sentido, ******* ***** ** *******, antes de llevar a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, debe contar con un aviso de revisión, del cual dejará copia al interesado para, posteriormente, llevar a cabo la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantando una constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá entregar a la persona que atienda la visita y que debe ser el propio usuario o alguien mayor de edad.

Así las cosas, se tiene que ***** ***** **

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(...)

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

***** exhibió y le fueron admitidas como pruebas, en lo que interesa, las digitalizaciones de los documentos siguientes:

- a) Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión con folio ***** de **veinticuatro de junio de dos mil veinte**;
- b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio ***** de **veinticuatro de junio de dos mil veinte**; y,
- c) Diversas fotografías.

Por cuanto a los documentos relacionados en los incisos a) y b), tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***⁶, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales y no fueron objetadas o impugnadas de falsedad por la parte actora.

Con relación a las fotografías relacionadas en el inciso c), se les resta valor probatorio pues carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella, sin que se tenga certeza de ello pues se itera, no cuenta con la certificación, lo anterior en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1205, 1390 Bis 8 del Código de Comercio, relacionado con el diverso 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.3 Ilegalidad en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica

Del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte

⁶ Registro digital: **2022826**.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

demandada ***** ** ***** , se acredita plenamente que la revisión que dio lugar al ajuste a la facturación se realizó el **veinticuatro de junio de dos mil veinte**, en los términos que consta en las documentales que se adjuntaron; sin embargo, ninguna de ellas resulta ser el **aviso previo** de la revisión efectuada a la instalación eléctrica del domicilio de la accionante que debió haberse llevado a cabo tal como expresamente lo señala la cláusula novena del pacto comercial aplicable.

Por ello, si no se justificó de manera fehaciente que la revisión efectuada a la instalación eléctrica del domicilio de la parte actora se haya realizado **previo aviso** por escrito con las formalidades y requisitos correspondientes, **es razón suficiente para considerar que, contrario a lo que afirma la demandada** ******* ** *******, **no se satisface lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de adhesión** que rige su relación comercial con la accionante, pues para continuar con la valoración de sus restantes argumentos en cuanto a la anomalía que aduce, fue detectada en la instalación eléctrica, era necesario que primeramente justificara que sí se dio aviso previo al usuario del suministro de energía eléctrica de la revisión que se efectuaría, tal como se precisa en el contrato mercantil, lo cual, se insiste, no sucedió; máxime que, con independencia de sustentar su actuar en un contrato que no resulta aplicable, en ese pacto también se precisa, en lo que importa, que quien lleve a cabo la revisión al sistema de medición debe identificarse con gafete vigente con fotografía ante la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, lo cual, como se vio, no se acreditó.

Por otro lado, al tener a la vista la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica folio *****, se advierte que contiene un apartado relativo al documento con el cual se identifica el personal de ***** ** ***** al momento de realizar el procedimiento de revisión, en tal apartado sólo se asentó que se identificaba con “*****”, pero no describe si esos datos corresponden a una credencial o gafete, si está vigente, si fue expedida por dicha demandada y si cuenta con fotografía, como lo exige la cláusula Novena del contrato aplicable, y como tampoco se anexa una imagen de la supuesta credencial, no es posible adminicular ambos indicios a fin de estar en

Asimismo, no se advierte que se haya dado la oportunidad de señalar dos testigos a la persona con quien, en su caso, se entendió la diligencia, o que dichos testigos hayan sido señalados por el personal del distribuidor, con lo cual se viola lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica vigente.

Esto es así, pues al carecer los verificadores de fe pública resulta necesario la intervención de dos testigos que sean nombrados en los términos que señala el precepto legal en cita, a efecto de validar la diligencia correspondiente, de ahí que si no se cumple con este requisito la diligencia respectiva carece de validez.

No obsta a todo lo anterior, las fotografías presentadas, ya que las mismas carecen de valor probatorio como se indicó anteriormente y, aun cuando se les otorgara valor probatorio, no consta la entrega del aviso previo a la revisión del suministro de energía eléctrica, sino únicamente la imagen de la fachada de una casa, una credencial para votar, una persona –sexo masculino- y un equipo de medición, sin que con ello se justifique tal extremo.

Asimismo, las pruebas **instrumental y presuncional legal y humana** ofrecidas por las enjuiciadas, no le benefician en modo alguno, ante la falta de perfeccionamiento de las documentales relativas al proceso de revisión y/o verificación; por ende, no existe en autos dato objetivo de que dicha diligencia se hubiere realizado



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

con un aviso oportuno a la usuaria.

Lo anterior, es suficiente para acreditar que le asiste razón a la persona actora, debido a que el aviso de revisión no satisface las formalidades estipuladas en la legislación aplicable, ya que, para emitir un ajuste a la facturación por consumo indebido de energía eléctrica, debió realizarse una revisión a la instalación eléctrica siguiendo estrictamente lo dispuesto en la normativa, lo cual, como se vio, no sucedió.

Bajo ese contexto, **se determina acreditado el último elemento de la acción**; por lo que resulta innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la persona actora señala que los actos combatidos son nulos, debido a que no variaría lo determinado en este fallo u obtendría un mayor beneficio.

No pasa inadvertido que la parte demandada argumente que el accionante no cumplió con lo pactado en el acuerdo de voluntades y que a través de los implementos técnicos y los conocimientos necesarios, tal subsidiaria obtuvo evidencias de que los consumos de energía realizados fueron por alteración y manipulación del medidor y, por ende, no se estaba registrando el cien por ciento de la energía realmente consumida, por lo que resultó el ajuste de facturación.

Sin embargo, se insiste, previo a tales actuaciones, la parte reo debe respetar lo dispuesto en el contrato de adhesión que la une con la parte actora, así como los lineamientos legales para que, en su caso, esta persona juzgadora pueda atender esos argumentos, lo cual no aconteció, pues no se informó a la parte actora, mediante el aviso respectivo que reuniera los requisitos conducentes, que se llevaría a cabo la revisión a la instalación eléctrica de su domicilio y menos aún, se levantó acta circunstanciada en presencia de testigos.

6.4 Excepciones y defensas

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las codemandadas, por cuanto a las consistentes en:

1. **Oscuridad de la demanda.**

2. **Falta de acción y de derecho.**
3. **Extinción de la acción de nulidad.**
4. **Validez del acto jurídico reclamado.**
5. **Contrato cumplido.**
6. **Contrato no cumplido.**
7. **Sine actione agis.**
8. **Falta de legitimación en la causa.**
9. **Aceptación expresa.**
10. **Plus petitio.**
11. **Inautonomía.**
12. **Oscuridad e imprecisión en la demanda.**
13. **La derivada del artículo 20 del Código Civil Federal vigente.**
14. **Las deducidas de los preceptos legales 1084, fracción V y 1194 del Código de Comercio.**

⁷ **ARTÍCULO 2,226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por



Ahora, contrariamente a lo que sostuvo la codemandada

***** ** ***** se considera que en la demanda

se señalan las circunstancias o hechos sobre los que descansa la acción de nulidad planteada por la parte actora, pues *atribuye a la demandada diversas violaciones cometidas en el proceso de verificación y/o revisión que derivaron en la emisión del ajuste impugnado*, que también pretende impugnar.

Dado que la parte actora sí formuló hechos en los que destaca las violaciones procedimentales y emisión del documento base,

Es así, pues la pretensión de la parte actora radica básicamente en la nulidad del ajuste de facturación materia del juicio, así como del proceso que le dio origen, **destacando claramente cuáles son los vicios en que presuntamente incurrió la parte demandada.**

De ahí que la causa de pedir es clara y precisa; por ende, no produjo indefensión a la parte demandada para dar respuesta al escrito inicial.

Las restantes excepciones opuestas por la parte demandada se declaran infundadas atendiendo los argumentos expuestos en el punto 6 de esta sentencia, en el que se realizó el estudio del fondo del asunto y se tuvieron por acreditados los elementos de la acción.

7. **Conclusión.** Al acreditarse los elementos de la acción, se declara la nulidad absoluta del procedimiento de revisión llevado a cabo el **veinticuatro de junio de dos mil veinte** y de las constancias derivadas de éste que sirvieron de sustento para la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , así como del propio aviso de cobro, por tener su sustento en el referido procedimiento.

Como una consecuencia lógica de la declaración de nulidad mencionada, se **condena** además a la **cancelación del importe** total de \$44,500.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100

el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción

moneda nacional), por concepto del aludido ajuste a la facturación, respecto al servicio *** **.

En la inteligencia de que ***** ** *****
deberá continuar brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

Sin que proceda la cancelación del aviso-recibo con fecha límite de pago de dos de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que no se acredita alguna irregularidad que provoque el ilegal cobro de que señala, pues si bien en la demanda aduce su ilegalidad, precisando que le cortaron el servicio y retiraron el medidor en su domicilio desde el quince de julio de dos mil veintidós, sin acreditarlo en el sumario con medio idóneo de prueba alguno que así lo justifique.

Aunado a lo anterior, de la copia del aviso recibo con fecha límite de pago dos de julio de dos mil veinticuatro antes citado y del que solicita su cancelación, aun cuando se le otorgara valor en términos de los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, no le favorece, pues en los apartados correspondientes a “lectura actual” y “lectura anterior” se seleccionaron las casillas “Medida”, de ahí que se genera un indicio que existe un equipo de medición que registra el consumo de energía eléctrica, sin que la parte actora demuestre lo contrario.

8. Gastos y costas. En atención a que las partes constringieron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras de obtener la decisión a su favor del negocio jurídico en el cual se encuentran involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se determina no condenar a ninguna de ellas al pago de gastos y costas.

Lo anterior, debido a que no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; por tanto, no ha lugar a realizar condena en costas con base en ese supuesto.

Referente a que, si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del precepto invocado, se puntualiza que no se actualiza la



JUICIO ORAL MERCANTIL 6895/2024

hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del referido numeral 1084 del Código de Comercio, en razón de que la persona juzgadora advierte que en las audiencias celebradas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos por las partes, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 de la citada ley mercantil, pues no existe en autos dato o elemento en relación con que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; por ende, no ha lugar a realizar la condena en costas con base en dicha hipótesis.

De igual forma, no se surte el supuesto establecido en la fracción III, del mencionado precepto 1084 del código de la materia, en virtud de que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil.

No se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción IV del precitado numeral 1084, debido a que el presente juicio aún se resuelve en primera instancia, por tanto, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes en su parte resolutive; en consecuencia, no es procedente realizar condena en costas.

Por último, **es improcedente la condena en gastos y costas** por lo que hace a la fracción V del multicitado artículo 1084, toda vez que esta establece que siempre será condenado en costas, quien intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, lo cual en el caso no se actualiza en este asunto.⁸

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575, de rubro: “**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084. PÁRRAFO PRIMERO. DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**”

se resolvió
ón.
rtos de e
del Código
verso 1075
iguiente.
z Beltrani,
l Estado d
a persona s
da fe.
(amente)

se resolvió
ón.
rtos de e
del Código
verso 1075
iguiente.
z Beltrani,
l Estado d
a persona s
da fe.
(amente)

se resolvió
ón.
rtos de e
del Código
verso 1075
iguiente.
z Beltrani,
l Estado d
a persona s
da fe.
(amente)

se resolvió
ón.
rtos de e
del Código
verso 1075
iguiente.
z Beltrani,
l Estado d
a persona s
da fe.
(amente)

se resolvió
ón.
rtos de e
del Código
verso 1075
iguiente.
z Beltrani,
l Estado d
a persona s
da fe.
(amente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160795190_2951000036190718013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:26:57 - 14/07/26 14:26:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e cc 07 12 7d b0 3f 3c 4f 3d 3d 30 3c 3b 9d 9a ae 61 59 7a d2 96 89 f0 73 02 7b 00 f0 33 9a 6f 62 ca 1c 9c 2e 81 e0 fd df f2 5f e6 8c 6a da 6c a7 11 0f 75 a4 97 3c 55 5b 16 b8 45 5f 2d 3d 33 56 2b 03 d1 c6 0f 2a 7a d4 6a 5b fc 8e b9 05 ea f0 67 36 74 da ae f9 f2 a6 6b 1d 3b 52 51 16 91 5d e8 a6 02 bd da 92 8c 39 42 db 27 06 26 02 0d 3f 0d 72 14 dc 98 c7 db 23 91 30 d7 cb 8b e3 bf 90 30 03 c4 f2 8b 95 51 7d 66 70 b9 35 77 ff c4 05 e6 d3 29 20 75 0a 5d 62 da 66 c0 4d 1a 47 9e 33 70 78 f1 a2 78 04 9b c8 f2 e0 b0 a7 bc 3e 8c 24 95 bc ea e3 22 3b fb e6 f7 db 29 1c e1 da 01 56 50 44 f3 d9 53 7f dc 54 37 37 82 8b d9 2a 1e 4a 62 56 23 2e b3 00 db ce 3f 2c ae 9b fb e8 77 33 7a e6 72 28 d5 17 39 e7 d3 86 93 cb 86 54 a9 07 c3 4a 45 a0 75 11 4a 4e 63 8d 13 b6 36 80 5b e8 6d 4d df 04 4a d5 0a e2 cc 06 d5 04 b0 0b 32 4b b2 f3 1b 04 0a 39 e8 74 24 19 63 0c 7c 4a 19 e6 cf 39 ea 5b c2 97 9e 23 11 76 ee 24 c1 3b 23 28 50 c9 0d de 86 9d fc a8 50 15 2c a5 09 0d 48 53 61 f0 c1 c6 64 c9 20 02 19 07 07 89 36 e9 2c 40 66 a5 de b8 fd c2 a6 15 91 a6 91 94 23 f1 87 f0 09 f4 a4 fd c1 9a ee 2d af a4 4d 1a 16 1c 40 e9 f4 88 70 41 78 de 43 77 36 09 32 04 6f 54 d2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:26:57 - 14/07/26 14:26:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:26:57 - 14/07/26 14:26:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181716565			
Datos estampillados:	OAIk7/vk14tIfgJ8aZeABLD1FPI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:33:47 - 14/07/26 14:33:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 1c f0 07 27 2a f1 b2 17 ac cd bb 39 70 3d 1b 48 b0 00 e2 26 5e 13 47 24 b1 9e 8e 01 97 62 a8 ae 70 9a 49 55 88 9b 75 39 f9 87 ce 7e 53 db 65 27 95 29 eb d2 0d ce 6e 9e ec 42 12 65 af 88 65 f8 5a 61 45 8b e4 27 08 22 5f dc 3d 2c b9 5e 9a a3 42 0e 09 b0 12 f6 7d e1 b6 30 f9 47 7b 2e cc a1 ea dc c8 79 df 98 ee fd 57 79 ce 58 9d 06 3c 64 1c 47 7b bf 9a 6f ee 67 ef 0e e4 ad 36 43 48 43 80 01 99 4d f2 3b 0d c6 87 9a 33 4b fa 29 04 b1 40 be 84 dc c1 29 d3 51 40 ef 57 e0 8b 4d 6e eb 4a 61 0b eb 21 61 9e eb b1 45 a8 ea e9 dd 03 45 1e 0b cb 88 79 91 e7 5e 0a 77 b9 d8 cf 22 df 27 c2 e5 92 a1 33 73 20 e6 39 51 8c e8 f3 cf d2 9b d3 ce 4d 4e 52 1b a1 25 2d d9 86 09 0f 75 45 5b 6b 8a 93 a5 4c d2 ca 6d e0 8e 1b b2 b3 26 71 1b 2b fc 5e 6b 41 3d e5 dc b9 fc 18 c3 31 6f 9f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:33:47 - 14/07/26 14:33:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:33:47 - 14/07/26 14:33:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181726270			
Datos estampillados:	RU5pSXnCDtuZ3M8sxvpNeKVVMlQ=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.